

JUAN MARCOS DÁVILA RANGEL

Reflexión sobre un caso de derrotabilidad del derecho de participación ciudadana en la regulación municipal de Chilpancingo, Guerrero*

Este ensayo surge a partir de las discusiones generadas en el curso “Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, que tuve la fortuna de impartir el pasado 4 y 5 de octubre en la sede del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que agradezco a dicha institución y a los alumnos esta oportunidad para comentar un tema de interés académico para quien suscribe el artículo.

El debate se inicia por una regulación que en concepto de alguno de los asistentes (incluyéndome) es notoriamente inconstitucional y antidemocrática. Me refiero al Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias para la Organización de Barrios, Colonias, Unidades Habitacionales y Fraccionamientos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (en adelante el Reglamento) que prevé disposiciones jurídicas vinculadas al proceso de elección de Comités de Desarrollo, una forma de participación ciudadana en ese municipio desde las células territoriales mínimas, es decir, las colonias, barrios, etcétera.

El propósito del Reglamento es regular la organización y el buen funcionamiento de los distintos sectores territoriales que componen al municipio de Chilpancingo, de acuerdo a los lineamientos legales y constitucionales. Su aplicación y vigilancia corresponde principalmente al Ayuntamiento y a la Procuraduría de Barrios y Colonias.

Los barrios, colonias, unidades habitacionales, fraccionamientos, y asentamientos humanos del municipio de Chilpancingo, están organizados por Comités de Desarrollo, cuya organización para elegir a sus integrantes (previa autorización de la Procuraduría de Barrios y Colonias), corre a cargo de los comisarios y delegados municipales.

* Agradezco la investigación realizada por José Alberto Montes de Oca Sánchez para elaborar este artículo.

Los Comités de Desarrollo, a su vez, se integran por cargos únicos de presidente, vicepresidente, secretario de organización, secretario de actas y acuerdos, secretario de finanzas, así como diferentes tipos de coordinadores: de seguridad pública, de obras de desarrollo urbano y ecología, de servicios de agua potable y alcantarillado, de desarrollo económico, humano o de trabajo, y de desarrollo social y salud.

Precisado este contexto que ubica al lector en la circunstancia que motivó este ensayo, comienzo a exponer las reglas que dan forma a una peculiar elección en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

La Procuraduría de Barrios y Colonias es la encargada de emitir la convocatoria para el proceso de elección de los Comités de Desarrollo, mínimo 8 días antes de la elección y máximo 30 días antes de la misma. Ese documento debe contener lo siguiente: lugar y fecha de la elección, plazo para registrar planillas, requisitos para integrarlas y cargo para el que se postulan los integrantes a conformar la planilla.

El artículo 38 del citado Reglamento establece los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a integrar las planillas de los Comités de Desarrollo, consistentes en:

1. Poseer un modo honesto de vivir;
2. Gozar de buena conducta;
3. Ser mayor de edad;
4. No tener antecedentes penales;
5. Saber leer y escribir;
6. Tener por lo menos una vecindad de seis meses anteriores a la fecha de la elección en el barrio o colonia en la que participa;
- 7. Ser propietario del lote o ser cónyuge del propietario;**
- 8. No tener adeudo con el Comité de Desarrollo del barrio o colonia, y**
9. No ser ministro de algún culto religioso.

Para justificar tales exigencias, el artículo 39, párrafo 2, del mismo ordenamiento establece, entre otros, que para acreditar el requisito séptimo deberá presentarse la documentación que acredite la propiedad del integrante o, en su caso, acreditar ser cónyuge del propietario; de igual forma para el caso del requisito octavo, se deberá presentar la

constancia de no adeudo expedida por el Comité de Desarrollo que se encuentre en funciones (omite especificar qué clase de adeudo).

El mismo precepto, en su párrafo 5, prevé como requisito adicional que la planilla, deberá designar un representante que fungirá como tal durante el proceso electivo, quien no podrá ser integrante de ella, ni del Comité de Desarrollo en funciones, pero sí deberá tener la calidad de propietario o habitante de la colonia.

El último párrafo del mismo precepto, refiere que en los barrios, colonias, unidades habitacionales, fraccionamientos o asentamientos humanos, con más de 500 lotes, los hijos de los propietarios podrán integrar la planilla respectiva, previa autorización por escrito del padre, el cual, no podrá votar en los comicios respectivos.

Por otra parte, el artículo 42 del Reglamento dispone que en el caso de no acreditar el requisito de ser propietario del lote o cónyuge del mismo en las colonias con más de 500 lotes, se justificará tal requisito con documento oficial que haga constar la estancia o vecindad en el barrio o colonia, de 5 años o más al día de la elección.

Frente a este panorama reglamentario, en el que se identifican reglas del proceso de elección de Comités de Desarrollo, podemos hacer estas reflexiones:

A. Los ordenamientos que regulan las elecciones y, por ende, la vida democrática de nuestro país, permean en diversos aspectos de la vida social debido a su utilización como herramientas para designar a ciertas personas con el objeto de que éstas desempeñen tareas específicas dentro de una sociedad. Los comicios, sean cuales fueren los rangos de los funcionarios electos, así como las leyes y reglamentos que los regulan deben estar apegados a los principios y lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Ese vínculo surgido entre una elección y la forma de gobierno democrática tiene efecto cuando, por medio de los comicios, existe una participación de la sociedad de manera universal, libre y directa. Estas tres características son atribuidas por la Constitución General de la República (art. 41, base I, párrafo segundo) al sufragio, tanto en su forma activa como en la pasiva. Esto implica que todos los ordenamientos jurídicos reguladores de elecciones, para no ser inconstitucionales o antidemocráticos, deben tutelar esa forma de participación.

C. Dentro de los principios democráticos más relevantes se encuentran, entre otros, el de seguridad jurídica, de equidad en la competencia, de paz social y de participación ciudadana, todos con un basamento constitucional y protegidos, además, por un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

D. Estas premisas discursivas y axiológicas me permiten reflexionar que la acreditación de la propiedad de uno de los lotes en barrios, colonias, fraccionamientos y similares de Chilpancingo o bien, ser cónyuge o hijo del propietario, como requisitos para ser integrante de una planilla, así como su justificación, atentan contra el principio de participación ciudadana libre, directa y universal que poseen los individuos de una sociedad, tópico estrictamente ligado con la democracia, por ser ésta una forma de gobierno en la que no se puede concebir que la intervención del pueblo en los asuntos de un país o de una localidad, sea limitada por distinciones de riqueza, propiedad, género, religión, ideología, condición familiar u otras que no sean idóneas, racionales y necesarias.

E. De igual forma, el requisito de no adeudo ante el Comité de Desarrollo en funciones, frena el curso de las condiciones equitativas para la competencia electoral, ya que para actualizar tal principio es necesario establecer ciertas bases jurídicas que impidan la transformación de distinciones, en injustificados requisitos invalidantes de los procedimientos democráticos.

F. El Reglamento en análisis soslaya, con el establecimiento de las mencionadas exigencias para integrar los Comités de Desarrollo, la aplicación de fórmulas igualitarias y equitativas de representación de los ciudadanos en asuntos públicos que, como condición *sine qua non*, resultan trascendentales en un gobierno democrático. Consecuentemente, al no preverse tales condiciones se conculca el principio de participación ciudadana mediante el sufragio universal, libre y directo, lo que impacta negativamente en la toma de decisiones que afectan tanto en lo individual, como en lo colectivo a la población, en ocasiones con mayor énfasis en grupos minoritarios marginados que no pueden satisfacer este tipo de requisitos antidemocráticos e inconstitucionales.

G. La repercusión de este tipo de marginación a los ciudadanos que no tienen la posibilidad de cumplir los dos requisitos cuestionados, no

obstante que se prevea una forma de subsanar el relativo al acreditamiento de la propiedad de un lote, o de un parentesco con el dueño, en el artículo 42 del mismo Reglamento (acreditar con documento oficial la estancia o vecindad en el municipio durante 5 años por lo menos al día de la elección), tiene una espiral de consecuencias al escudriñar algunas de las facultades o atribuciones que detentan los integrantes, en los diferentes cargos, de los Comités de Desarrollo, por ejemplo: representar a su colonia en instancias administrativas o jurídicas; nombrar a jefes de manzana; expedir constancias de radicación, vecindad y pobreza; recabar fondos económicos para realizar obras y eventos; extender constancias de no adeudo (para el requisito de integración de planillas al Comité de Desarrollo); solicitar la vigilancia de la policía preventiva para la colonia; nombrar integrantes del Comité de Obra; crear bolsa de trabajo para la colonia, entre otros que evidencian la importancia jurídica, política, económica y social de esos órganos de participación de la ciudadanía en las decisiones elementales del gobierno municipal respecto al lugar en que viven.

H. Estas breves consideraciones pueden ser útiles para debatir cómo una regulación de este tipo genera la imposibilidad de acceder a cargos de participación ciudadana, en los cuales, dependiendo de las funciones que asuma el Comité de Desarrollo, se toman decisiones de trascendencia en el municipio de Chilpancingo de los Bravo.

Concluyo que es discutible, por decir lo menos, que se aprueben requisitos cercanos o similares al voto censitario del siglo XIX o a regulaciones discriminatorias por cuestión de género superadas en la segunda mitad del siglo pasado, e incluso que se incentive que quienes integran un Comité de Desarrollo puedan fácilmente, por ejemplo, no expedir una constancia de no adeudo o de vecindad, en el caso de que una persona sin ser propietario de un lote, pretenda integrar una planilla para contender en la elección del nuevo comité. Vedar de esa forma la libre participación en la vida democrática de una sociedad, como es la del municipio de Chilpancingo, merece una protección mínima por parte de los órganos encargados del cumplimiento de los principios constitucionales y democráticos en todo proceso de elección, además invita a una profunda revisión por el cabildo que aprobó tal regulación, para generar los cambios necesarios desde su esfera autónoma.